



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/18/11/2015.06

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, RESPECTO DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RDA 2097/14 BIS, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, que en su apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante, que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 3, fracción XIII se establece que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula algunas de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno tiene como atribución deliberar y aprobar los proyectos de acuerdos que los Comisionados presenten.
7. Que en mérito de las consideraciones antes expuestas el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del comisionado Joél Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 2097/14 bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:
8. El 13 de marzo de 2014, el particular presentó una solicitud de acceso información pública, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Gobernación lo siguiente:

***"Modalidad preferente de entrega de información:***

*Entrega por Internet en el INFOMEX*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*Con base en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el RDA 4042/13 emanado de la solicitud folio 0000400164813, solicito los anexos al "memorandum de entendimiento" (acuerdo marco que se anexó a dicho memorandum", así como cualquiera otro documento existente entre las partes, el sujeto obligado y el Sindicato Mexicano de Electricistas."*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

9. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, el sujeto obligado respondió que solicitud de acceso que la información requerida no podía ser proporcionada, debido a que se encontraba reservada por 6 años, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 13, fracción I y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
10. Que inconforme con lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil catorce el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número RDA 2097/14, turnándose al Comisionado Joel Salas Suárez del entonces Organismo Autónomo, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
11. Que el tres de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del entonces Organismo Autónomo, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 2097/14, determinando revocar la respuesta de la Secretaría de Gobernación, al no actualizarse las causales de clasificación invocadas por dicho sujeto obligado, instruyendo la entrega de la información solicitada en versión íntegra.
12. Que inconforme con la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente RDA 2097/14; la parte quejosa, promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 2058/2014; juicio que fue resuelto el nueve de abril de dos mil quince, determinando negar el amparo.
13. Que en contra de la sentencia referida, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 192/2015, quien en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil quince, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2097/14, y ordene la reposición del procedimiento del citado recurso de revisión a efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 6 Constitucional, se ordene el emplazamiento del quejoso, por ser quien representa los intereses de los agremiados.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Colegiado considera que a dicho quejoso le reviste el carácter de tercero interesado, debido a que tiene intereses opuestos al solicitante de la información, al señalar que los documentos requeridos poseen información cuyo contenido debe clasificarse como reservado, entre otros supuestos por estimar que contiene datos personales de sus agremiados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

14. Que el Juez de los autos, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince, notificado el diecinueve siguiente, requirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para que en el término de tres días diera cumplimiento al fallo protector y acreditara su desahogo a ese Juzgado, término que feneció el veintidós de octubre de dos mil quince.
15. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2097/14, y ordene su reposición a efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 6 Constitucional, se ordene el emplazamiento del quejoso; se emitió el Acuerdo ACT-PUB/21/10/2015.06 por el que se dejó insubsistente la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión RDA 2097/14.
16. Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, este Instituto reconoció el carácter de tercero interesado, notificó el emplazamiento y se corrió traslado con copia certificada de las actuaciones correspondientes al Sindicato Mexicano de Electricistas.
17. Que el tres y nueve de noviembre de dos mil quince, se recibieron en este Instituto uno y dos escritos, respectivamente, dirigidos al Pleno, suscritos por Martín Esparza Flores quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través de los cuales manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis, en los siguientes términos:

a) En el escrito recibido el tres de noviembre de dos mil quince, se indica a la letra:

*"...Al efecto, debe señalarse que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible a Joel Salas Suárez como servidor público. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados participantes en el esquema para la contratación de rentas vitalicias, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad.*

*Es el caso que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/JUEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberá ser otro comisionado el que, en su oportunidad, dé tramitación al recurso administrativo, ligado a otros dos, en los que existen indicios fundados de inexistencia del solicitante, acusándose el posible retorno a las viciadas prácticas seguidas por los comisionados antecesores a ustedes, afines ellos y alineados al Partido Acción Nacional. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretende cursar Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que lo llevara a la posición.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2104 del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda ante autoridades federales, que anulan la efectiva imparcialidad de Joel Salas Suárez respecto de este Sindicato y los agremiados participantes en el esquema indicado.*

*Debe destacarse que tal comisionado, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación de recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el expediente de cumplimiento de la sentencia que ampara y protege a éste Sindicato a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.*

*En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, Joel Salas Suárez debió cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR al juez de la causa, sin embargo, se ha determinado a consumir el atropello de derechos fundamentales que existen a favor de éste Sindicato y de sus agremiados participantes en el esquema indicado.*

*Ahora bien, una vez tramitada la regularización de procedimiento, comisionado imparcial podrá corroborar que existen sendas resoluciones de suspensión definitiva, que impiden a ese Instituto solicitar y dar curso a procedimientos tendientes a obtener y recabar de la Secretaría de Gobernación diversos datos personales que pertenecen a éste Sindicato y a sus agremiados.*

*Tal situación también pasó por alto a Salas Suárez, no obstante que en el referido expediente judicial ya se ha corroborado y dictado resolución en el incidente de violación a la suspensión definitiva, infracción llevada al cabo con la complicidad de Ximena Puente de la Mora, estando, tanto la averiguación previa, como la resolución de violación a la suspensión definitiva, sujetos a la determinación de las autoridades competentes, atento a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 107 constitucional, precepto que dispone:*

*XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

*Adicionalmente es de señalar que el expediente que se entregara certificado a la autoridad judicial como el relativo al Recurso RDA 2097/2014, difiere de las constancias que ahora se nos entregan bajo procedimiento heterodoxo, sumándose ésta, a las irregularidades ahora señaladas.*

*Por lo que dadas las infracciones e indebidas omisiones a cargo de Joel Salas Suárez, en cuanto a su inhibición y excusa de intervenir en claro conflicto de interés, y en desacato de suspensión definitiva, dictada en los expedientes 2222/2014 y 87/2015, ambos del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, se solicita a ese Pleno:*

*PRIMERO.- Tramitar suspensión de procedimiento, excusando al denunciado Joel Salas Suárez, del conocimiento de un asunto y expediente en el que concurre contienda y disputa previa que se erige como obstáculo insuperable para la gestión objetiva, imparcial, transparente y neutral por su parte.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*SEGUNDO.- Se dicten las medidas y providencias necesarias a efecto de evitar la sustanciación y tramitación de procedimientos que tienen como finalidad y objetivo recabar información y datos personales, en nuevo desacato, contravención y violación de dos suspensiones definitivas dictadas en los expedientes de amparo que se indican y aluden en la presente.*

*TERCERO.- Revocar y dejar sin efecto alguno el oficio INAI/COMISIONADOS/JSS/2S.01/103/15 y su notificación de fecha 29 de octubre del presente año, a efecto de estar a las resultas de los procedimientos judiciales en tramitación, de cuyos expedientes se dedujeron las resoluciones de suspensión definitiva a cargo de ese Instituto..." (SIC)*

- b) En el primer escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil quince, se indica a la letra:**

*"...Ante la inacción procesal de ese Instituto que por un lado excede en mucho los plazos en que las instancias que atienden procedimientos en forma de juicio, acuerdan y desahogan promociones cursadas por las partes, pero que por otra brinda plazos notoriamente reducidos y breves para apersonarse, aporto por medio del presente ampliación al escrito que bajo protesta y ad cautelam presentáramos ante esa instancia. Insistiendo en que el pleno en su totalidad, se ha determinado a adoptar medidas y providencias elusivas del contenido y materia precisada por DOS SUSPENSIONES DEFINITIVAS dictadas en diversos juicios de amparo.*

*En efecto, en tanto que la Ley otorga cuarenta y cinco días para apersonarse a procedimiento contencioso administrativo, esa instancia burocrática, sin fundamento, motivo o razón alguna brindó a éste Sindicato el insuficiente plazo de 7 (siete), cuando los sujetos obligados cuentan con 40 días hábiles para dar respuesta los ciudadanos.*

*Ahora bien, es el caso que mediante inacción y silente tolerancia, propician la intervención de un servidor público que se encuentra impedido por diversas causas para tramitar -en calidad de ponente- el recurso que intentan sustanciar en contravención de dos suspensiones definitivas dictadas al tenor del artículo 107 constitucional, es el caso que -bajo protesta y ad cautelam - ampliamos la exposición relativa a las excepciones que hacen improcedente la pretensión de esa instancia burocrática para que la Secretaría de Gobernación sea indebidamente tratada como sujeto obligado que ejerciera recursos públicos cuando a todas luces ello no sucedió.*

#### PREVIO Y ESPECIAL

*Considerando lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere a ese Instituto para que impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:*

*Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Por su parte el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en las fracciones aplicables:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:*

*I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en fa de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;*

*II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;*

*III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los Interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;*

*IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;*

.....

**1.- FALTA DE AGRAVIOS, INACCIÓN Y OMISIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE. CONSENTIMIENTO CON LA CLASIFICACIÓN DE DOMICILIO Y DATOS PERSONALES.**

*Es el caso que es evidente y claro que mediante escueta solicitud y mediando unas cuantas palabras, el supuesto solicitante sólo pretendía obtener información que fue incapaz de precisar y describir adecuadamente, siendo claro que no aludió, ni alegó, en forma alguna el ámbito y alcance desbordado que fuera imaginado por Joel Salas Suárez, sin asidero alguno en la más elemental lógica jurídica.*

*El recusado no subsana irregularidades o deficiencias de recurso, sino que expresó hechos, situaciones, datos, elementos y hechos que no ocurrieron, violentando la ley de la materia y agravando a nuestros agremiados. En efecto, violentó el primer párrafo del artículo 89 del Reglamento que indica que:*

*Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.*

*Resulta irrefutable que el supuesto solicitante no promovió solicitud de los domicilios, ni el destino y uso que dieran nuestros agremiados a sus liquidaciones, siendo ese hecho cambiado irresponsablemente por el recusado.*

*No existe agravio efectivo, sino una expresión incoherente, mal redactada e inconexa, y en nada vinculada con la excesiva y abusiva pretensión de revelación de DATOS PERSONALES planteada por el ponente.*

*Es por ello, que no se trata de un trámite inocuo o menor el dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que ante la evidente ilegalidad con la que procediera el ponente, el proceso debe REPONERSE en su integridad lo que debe suceder una vez que no existan suspensiones definitivas dictadas en juicio de amparo, ya que ellas se erigen como OBSTACULO INSUPERABLE para la sustanciación del procedimiento ahora intentado.*

*Una vez que ya no existan impedimentos de ley, es el caso, que a pesar de la indebida celeridad que pretende el ponente recusado, deberá acatarse la ley, entre otros aspectos, en el previsto la fracción II del artículo 55 de la LFTAIPG, mismo que dispone:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:*

*II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.*

*Siendo que la omisión o negativa del Instituto para celebrar audiencia con representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, supondrá violación de debido proceso, por ser la audiencia una formalidad esencial de procedimiento.*

*Removidos los obstáculos constitucionales para que se reponga la ilegal actuación del ponente, y el Pleno haya dispuesto lo necesario para dar EFECTIVA AUDIENCIA al Sindicato Mexicano de Electricistas, deberá proveerse lo necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de la LFTAIPG, que indica:*

*Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.*

*En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.*

*La audiencia es un procedimiento previsto específicamente en la ley que regula el recurso, siendo por ello fase o etapa no sustituible, mediante la elusiva citación en plazo absurdo. La expresión "podrá" por referirse al ejercicio de un derecho fundamental, no es discrecional, sino que otorga una facultad o potestad obligada.*

*Siendo la fase de presentación y desahogo de pruebas, como la de alegatos, formalidades esenciales de procedimiento previstas y tuteladas por Tratados y Convenios en los que nuestro país es parte.*

*Resulta insostenible el pretender -de forma lógica y razonable- imputar y atribuir al solicitante la búsqueda y solicitud que no hace respecto de los domicilios e intromisión en la vida privada de nuestros agremiados, siendo una frase incoherente, atribuida informalmente al supuesto solicitante, mal sustento y peor argumento, para con base en ella intentar invadir la esfera patrimonial de los particulares, mediante el desconocimiento del aviso de privacidad de la Secretaría de Gobernación y la clara y contundente reserva hecha en términos de ley por nuestros agremiados al entregar la información financiera relativa a la contratación de un esquema financiero para proveerse de rentas vitalicias.*

*Dado que el solicitante no pidió los domicilios de nuestros agremiados, ni mucho menos información relativa al destino y uso que se hiciera de los recursos recibidos en calidad de liquidación, atendiendo a los CRITERIOS SOSTENIDOS JUDICIALMENTE POR ESA INSTANCIA, es de señalar que el solicitante consintió la reserva hecha por la Secretaría de Gobernación, al no existir agravio, ni indicación alguna en su intento fallido de recurso, para expresar que obtener tal información fuera su pretensión. Así es, ese Instituto, considera que la imprecisión respecto a los domicilios y/o uso de los recursos recibidos en calidad de remuneraciones o liquidaciones de orden laboral, supone la plena conformidad de supuesto recurrente respecto de la calidad reservada, confidencial y privada de tal información.*

*Así es, mientras que tratándose de comisionados, funcionarios y empleados del INAI el mismo guarda celosamente el destino que dan tales personas a los recursos que reciben como*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

salarios, remuneraciones e incluso, liquidaciones, tratándose de nuestros agremiados, pretende aplicar un criterio contrario, dejando de observar los preceptos constitucionales y legales aplicables, y en materia de procedimiento, el propio Reglamento que dispone:

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

No hay forma en que esa instancia burocrática pueda sostener, ni mucho menos afirmar que el solicitante se refiriera a los domicilios, ni destino que se diera a las liquidaciones por parte de nuestros agremiados. En efecto, no es sino un abuso en el ejercicio de atribuciones, lo que Joel Salas Suarez llevó al cabo, al suplantar la solicitud y extender la información y datos supuestamente solicitados, como también lo hace al suplantarse también en el solicitante, quien no sólo no ha manifestado interés en la revelación de los datos que sólo al decir de Joel Salas Suárez se dice estaban relacionados con la solicitud que motivara el expediente natural, sino que es claro que no existe interés alguno, ni confirmación por parte del solicitante en el procedimiento respectivo, que haga lejanamente suponer su interés en tal información privada, ya que estando en condición de hacerlo, no ha concurrido, ni ha expresado que los excesos y despropósitos de Joel Salas Suárez tuvieran remota relación o vinculación con su solicitud, siendo evidente que dicho ponente sólo se ha apoyado en una solicitud para cursar pretensiones promovidas por el grupúsculo político al que debe su nominación.

Ello se confirma, con la subsecuente "presentación" de solicitudes en el mismo sentido atribuidas a personas imposibles de localizar o de identidad sospechosa.

Tan no es el contenido, ámbito y alcance del solicitante, que ni en tiempo, ni en forma concurrió a confirmar la pretensión de que en su provecho se violara el artículo 16 constitucional, ni mucho menos que considerará que el sujeto obligado que hubiera ejercido recursos públicos hubiera sido la Secretaría de Gobernación. Tales hechos son inventados e imaginados por Joel Salas Suárez.

No existe en el supuesto recurso, agravio útil, ni operante, ni tampoco elementos que permitan señalar o interpretar lo que de manera incongruente e ilógica el ponente dijo al pleno fuera la materia de la solicitud, siendo lo cierto que Joel Salas Suarez abusó de posición en el servicio público para trastornar el procedimiento, mutar lo solicitado y obsequiar ventajas procesales indebidas a patrocinadores anónimos de una pesquisa ilegal e indebida.

Es por ello, que siendo el recurso un procedimiento administrativo tendiente a dilucidar la pretensión que el recurrente hace conforme a derecho, es el caso que resulta imposible fijar litis en el alcance, extensión y contenido ahora propuesto, que Joel Salas Suárez pretende sea valorado por el pleno de esa instancia burocrática.

Por el contrario es claro que ninguno de los DATOS PERSONALES que se le exigía revelar a la Secretaría de Gobernación en violación de la Constitución y de la ley reglamentarias en materia de protección de datos, fueron contenidos en la solicitud original, ni mucho menos que fueran materia del recurso, siendo claro que el solicitante no expresó agravio alguno referente o relativo a los domicilios, usos y destinos de las liquidaciones de nuestros agremiados, siendo claro que incluso en aplicación de los criterios sostenidos judicialmente por esa oficina burocrática, debe entenderse que no existe interés jurídico alguno en la revelación de DATOS PERSONALES. La representación legal de ese Instituto ha manifestado puntualmente que de no existir señalamiento expreso en cuanto a lo no específicamente contenido o referido en el recurso opera y debe entenderse conformidad y consentimiento en la clasificación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Lamentablemente sólo lo aplica tratándose de comisionados, funcionarios y empleados del INAI y no así del resto de sujetos obligados.*

*Siendo de insistir que es claro el criterio de reserva sostenido por el IFAI, y ahora por el INAI, en el sentido de que los domicilios, usos y destinos que se da a remuneraciones, compensaciones laborales, y liquidaciones del mismo orden, son PRIVADOS, CONFIDENCIALES y RESERVADOS, como asilo hace el INAI respecto de su personal liquidado, y como lo sostiene ante tribunales.*

*Tal criterio será probado en la fase procesal correspondiente, en términos de ley, tan pronto como removidos los obstáculos constitucionales, el pleno acuerde el calendario de audiencias correspondientes.*

## **2.- INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN FEHACIENTE O FORMAL, PARA SUSTANCIAR EL RECURSO POR LA VA ELÉCTRICA.**

*Dada la deleznable práctica imputada y probada a los anteriores comisionados integrantes del pleno del IFAI, que cursaban solicitudes para desahogar la agenda política que les encomendaran sus designantes, se establecieron medidas para dar certeza a la tramitación de procedimientos útiles, verdaderos y consistentes con la realidad.*

*Ello se hizo mediante la obligación de los solicitantes de confirmar su voluntad de que el procedimiento del recurso se sustanciara de manera electrónica, siendo ello claro, mediante solicitud escrita o cualquiera otra que dejara constancia fehaciente de que se ha hecho y que tal impugnación no fuera materia de manipulación del sistema electrónico por parte de servidores públicos desleales, como sucedía con la anterior integración del pleno del IFAI.*

*No se no ha puesto a disposición de mi representada, porque simplemente no existe, la solicitud formal y por escrito cursada por el solicitante para que el procedimiento fuera cursado por la vía electrónica, siendo que en derecho no puede sustanciarse por esa vía, en tanto que el solicitante o recurrente no acredite, que, en tiempo y forma hubiera presentado solicitud en tal sentido, por lo que todo el presente recurso se debió y debe sustanciar por escrito, siendo claro que no existe tal autorización para que el IFAI, y ahora el INAI, lleve al cabo este procedimiento, sin constancias por escrito, siendo inoperantes e ineficaces todas aquellas constancias que no obren por escrito, y que carezcan de la firma autógrafa correspondiente.*

*Es pues el caso que debe declararse y anularse todo lo actuado en medio electrónico, debiendo estarse sólo a las constancias por escrito cursadas y aportadas dentro del plazo de presentación marcado en ley, debidamente firmadas por el supuesto solicitante.*

*De no existir tal autorización en poder del INAI, respecto de la cual no se permita acceso a mi representada, para objetar pericialmente, todo lo actuado deberá anularse, regularizarse o reponerse conforme a derecho, no siendo procedente que se dé eficacia, ni valor alguno a pesquisas o investigaciones ilegales llevadas al cabo por Joel Salas Suárez, a partir de una supuesta, pero inexistente, autorización por escrito del proceso de impugnación. Más si el escrito no existiera o no se conservara en las constancias procesales correspondientes.*

*La inexistente solicitud para tramitación electrónica se contiene en la fracción IV del artículo 55 de la LFTAIPG, el cual indica:*

*Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:*

*I. a III.- ....*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;*

*Tal solicitud en el presente caso no existe. De forma que si no media la solicitud del interesado, es claro que NO PODRAN RECIBIRSE por la VÍA ELECTRÓNICA, ni las promociones, ni los escritos.*

*Ello es, la tramitación electrónica supone una SOLICITUD EXPRESA, que en el presente caso no existe, y por tanto el procedimiento DEBIÓ Y DEBE sustanciarse por escrito y mediante notificaciones.*

*En el presente caso, debe acreditar el INAI que en el plazo de 15 días de Ley se recibió el escrito de interposición, y que de manera expresa, escrita y formal, constaran los supuestos agravios, debiendo poner a disposición de mi representada tal escrito, debidamente firmado y recibido en tiempo. Pero antes de ello, debe acreditar que MEDIÓ SOLICITUD para tramitación electrónica.*

### **3.- NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.**

*En tanto que el artículo 82 del Reglamento refiere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletoria, el ponente no tuvo en consideración lo señalado por la fracción III del artículo 88 de tal Ley, misma que indica que:*

*Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:*

- I. Se presente fuera de plazo;*
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;*
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.*

*Así es, el artículo 54 de la Ley aplicable señala:*

*Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;*
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*Como se aprecia en las constancias informales remitidas, no existe un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. La Ley de la materia no regula la existencia de imágenes o comunicaciones electrónicas no fehacientes, ni regula la existencia de firmas electrónicas para intercambiar comunicaciones de manera cierta y fehaciente con el IFAI, ya que ello sólo puede suceder MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA suscrita por el recurrente que en la especie no existe.*

*Todo ello, dado que NO EXISTE la SOLICITUD DEL SUPUESTO RECURRENTE a que se refiere la fracción IV del artículo 55 de la Ley.*

*En las constancias informales acompañadas, NO se confirma la recepción de un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni se da cuenta de él, ni se señala que hubiera sido recibido en tiempo.*

*De forma que el supuesto intercambio epistolar electrónico descrito en las constancias informales, no son sino un mero indicio, que no acredita, ni prueba la existencia del recurrente, ni del escrito de interposición, y por supuesto, tampoco se acredita la firma del aludido recurso.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Pero peor aún, no existe la constancia de AGRAVIOS hechos valer por parte del supuesto recurrente. Tal informalidad, contraria a los más elementales puntales del debido proceso, permitió recientemente que los comisionados removidos del IFAI, presentaran ellos mismos o por conducto de sus secuaces, consultas, recursos y promociones simulados para tergiversar el proceso de acceso a la información y promover temas o asuntos de interés personal, comercial o incluso político de los comisionados o sus promotores parlamentarios.*

*No existe, ni se acredita la existencia del ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, y por tanto no existen AGRAVIOS expresados por parte del supuesto recurrente, y por tanto, tampoco se puede acreditar que aquel se hubiera interpuesto, ni que ello haya sucedido en el plazo que marcado en el artículo 49 de la Ley.*

*No existe certificación hecha por funcionario dotado de competencia para tales efectos, que diera constancia fehaciente de que se hubiera presentado el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN en el indicado plazo de 15 días.*

*El expediente NO CONTIENE SOLICITUD PARA TRÁMITE ELECTRÓNICO, NI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, no existiendo constancia fehaciente de su existencia, ni de la firma del mismo, NI DE AGRAVIOS hechos valer, ni de la presentación en tiempo, así como tampoco existe certidumbre del cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 54, su firma, la fecha oportuna de presentación, ni mucho menos de que se hubieren cumplido los demás requisitos de ley.*

*No existen elementos objetivos fehacientes que acrediten en qué fecha se hizo, ni que efectivamente hubiera suscrito o firmado por el recurrente.*

*Así, la Comisionada Presidente afirma que el IFAI cuenta con facultades para conocer y resolver recursos de revisión en términos de Ley, pero claramente no señala que se hubieren surtido los extremos del artículo 54 de la Ley, y sin que funcionario competente para ello certifique la existencia de los documentos exigidos para el curso del procedimiento.*

*Así, la Comisionada Presidenta inició un proceso irregular, derruido judicialmente, sin constatar que la consulta se refiriera efectivamente a información pública gubernamental, siendo claro que la Comisionada Presidenta no realiza el más elemental análisis de la consulta, ni de la información requerida, ni de la calidad de particulares de los titulares de la información solicitada, menos aún del inexistente ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.*

*En efecto, la Comisionada Presidenta no reparó en evaluar que la consulta excedía el margen y el alcance de la LFTAIPG. De la más superficial lectura se puede apreciar que el acuerdo referido, carece de motivación y de análisis del caso concreto a la luz de los preceptos que desordenadamente invocó, violando el artículo 16 constitucional en materia de datos personales, todos y cada uno de los deberes a cargo de los servidores públicos en materia de tutela y protección de datos personales al sustanciar procedimientos.*

*Para efectos legales NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ya que NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni existe, ni media la solicitud de ley que permita o prevea "escritos o firmas electrónicos", ni que tales imágenes virtuales tengan efectos o hagan prueba en contra de terceros para efectos de procedimiento.*

*Sirva solo de referencia el artículo 89 del Reglamento de la LFTAIPG, que señala que en dicho escrito se deben contener los HECHOS, sin que el Pleno los pueda modificar, en el presente caso no hay hechos, por no haber ESCRITO, siendo un abuso el pretender dar valor a*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*imágenes electrónicas que son inciertas y no fehacientes y que no cuentan con reconocimiento legal alguno.*

*Más aún, es claro que el supuesto solicitante no cumplió, ni en tiempo, ni en forma, con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento que indica que:*

*Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.*

*Por ello, es claro que nada de lo actuado antes de la sentencia de amparo se ajustó a la LFTAIPG, ni a su Reglamento, siendo necesario, que al concluir los procedimientos de amparo pendientes, se deberá reponer y regularizar todo lo actuado, comenzado por evitar que servidores públicos afectados por lo dispuesto en el artículo 21 de la ley ya invocada, participen en el procedimiento purgado.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Se adopte resolución que impida nuevas violaciones a las suspensiones definitivas otorgadas en juicios de amparo en sustanciación, girando instrucciones para tener por recusado a Joel Salas Suárez.*

*SEGUNDO.- Se tenga por inexistente la solicitud para tramitar recurso por la vía electrónica, así como por inexistente el Escrito de Interposición, y, por inexistentes los agravios hechos valer en el expediente natural que pretendiera dar base al ilegal "bis" abierto en contravención de las disposiciones aplicables.*

*TERCERO. Una vez superados los obstáculos constitucionales para tramitar recurso ante esa instancia burocrática, se reponga toda la tramitación, incluyendo la celebración de audiencias, para aportar y desahogar las pruebas de la intención de mi representada, y ésta cuente, en esa oportunidad, de ser restituida en el efectivo derecho constitucional mandado por la sentencia de amparo..." (SIC)*

- c) En el segundo escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil quince, se indica a la letra:

*"...Dado que, como es de su conocimiento, se ha cursado Incidente Suspensivo, en el expediente señalado al rubro, motivado en el conflicto de interés que afecta la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible a Joel Salas Suárez, derivado de: a) La existencia de contienda criminal iniciada a su cargo desde hace prácticamente un año; así como por, b) Las declaraciones sesgadas y parciales expresadas por dicho servidor público sobre el presente asunto; c) la existencia de dos suspensiones definitivas dictadas en juicio de amparo, que involucran directamente los datos e información que pretenden reservarse con motivo del presente procedimiento y d) existencia de irregularidades de procedimiento, debe señalarse que hacemos:*

**EXPRESA RESERVA**

*El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia burocrática curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante las evidentes lesiones procesales bajo las cuales*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

*se intenta instaurar. De igual manera, no entraña consentimiento, ni mucho menos aceptación, de que el mismo sea gestionado por el denunciado Joel Salas Suárez. Por ello, dentro del infundado, inmotivado e insuficiente plazo señalado en la notificación entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos las presentes:*

#### AD CAUTELAM

*Por medio del presente, con motivo de lo acordado el 29 de octubre de 2015, acudo ante este Pleno a realizar las manifestaciones preliminares correspondientes al presente recurso de revisión, señalando expresamente que, dentro y fuera del plazo indicado, establecido sin sustento, ni fundamento o motivación alguna por parte de ese Instituto, aportaremos manifestaciones, en espera de la resolución al Incidente de Suspensión cursado antes esa instancia burocrática el pasado 3 de noviembre del año en curso.*

*Es así, que no obstante la urgencia con la que se tramitó el Incidente de mérito, y habiendo pasado 72 horas desde su recepción por dicho Instituto, no se ha emitido acuerdo alguno, ni atención al evidente conflicto de interés que concurre en el otrora secretario particular del senador panista Salvador Vega Casillas, promotor de diversas acciones lesivas del patrimonio del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y del Erario Nacional, al iniciar un procedimiento de liquidación, sin contar con los recursos, activos y partidas, necesarios y suficientes, para sufragar el mismo, con el objetivo de privilegiar y beneficiar empresas pertenecientes a ex servidores públicos de administraciones panistas.*

*Atento a la desatención del procedimiento y la notoria omisión en acordar, en tiempo y forma, el incidente de mérito, señalamos inicial y preliminarmente que:*

*Ese Instituto sabe y le consta que en la implementación del esquema para sustituir las pensiones a favor de nuestros agremiados, ante la desaparición de más de 160 mil millones de pesos, (desaparecidos sustancialmente en la gestión de Vega Casilla) de los fondos que el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro custodiaba en favor de los agremiados de éste Sindicato, se implementó por parte del Gobierno Federal un mecanismo sustitutivo que - para cualquier persona con conocimientos básicos del servicio público- permite distinguir:*

- a) El pago de las liquidaciones ordenadas por el Poder Judicial conforme al contrato colectivo de trabajo. Estas sí, remuneraciones con cargo a la liquidación, y por tanto, pagadas con recursos públicos, y*
- b) Una segunda operación, llevada al cabo por particulares, con recursos privados que habían ingresado a su patrimonio individual, contratada con entidad financiera para que ésta, con cargo a recurso y caudales procedentes del peculio de particulares, pague rentas vitalicias. Siendo claro que ese Instituto en las generosas liquidaciones que paga, distingue y separa el pago hecho por el sujeto obligado, del destino que haga el particular que recibe dichos recursos, negándose reiterada y obstinadamente a proporcionar el uso y destino que dan funcionarios y empleados del antes IFAI a los recursos públicos que provienen de sus liquidaciones.*
- c) De igual manera, es claro que ese Instituto en tratándose de liquidaciones, compensaciones y cualquiera otra remuneración pagada con recursos públicos, a comisionados, funcionarios y empleados del INAI, reserva y considera, incluso judicialmente, CONFIDENCIALES y DATOS PERSONALES los DOMICILIOS de las*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*personas que reciben remuneraciones, liquidaciones y otras percepciones pagadas con cargo al Erario Público.*

*d) A sabiendas de que los recursos ya integrados al patrimonio de los particulares, por haberse recibido por estos en concepto de liquidación laboral, fueron destinados total o parcialmente, bajo decisión de los agremiados para participar en el esquema, es el caso que la Secretaría de Gobernación, recibe información y datos entregados EXPRESA Y CATEGORICAMENTE como reservados y confidenciales, siendo evidente para el más inexperto servidor público, que la Secretaría de Gobernación no paga liquidaciones, ni tiene a su cargo la terminación de la relación individual, ni de la colectiva. Siendo por tanto evidente que la información fue recibida por dicha dependencia proveniente de particulares y no con motivo de la entrega de recursos públicos, la Dependencia señalada NO EJERCIÓ, NI PAGO, recurso público alguno, recibiendo la información como privada y reservada por cada uno de nuestros agremiados. En efecto, a sabiendas de lo dispuesto por los artículos 13, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el ponente recusado, mezcló indebida e irregularmente acciones y operaciones llevadas al cabo por dependencias y entidades diversas a la Secretaría de Gobernación, para tratar de revelar el uso y empleo de recursos privados en operaciones financieras de nuestros agremiados, pretendiendo revelar el DOMICILIO de tales agremiados, así como la forma y destino que dan a recursos recibidos en concepto de liquidación, cuando es criterio reiterado del INAI, reservar, negar y mantener en la más completa opacidad el destino, uso y empleo que hacen los comisionados, funcionarios y empleados del INAI con las remuneraciones y liquidaciones que es ese sujeto obligado paga.*

*e) De manera igualmente irregular, ese INAI pretende simultáneamente sostener la aplicación de preceptos alusivos a la entrega de recursos públicos, haciendo el requerimiento a la dependencia que no los entregó y dejando al margen a aquellas que hicieran pagos, y que ejercieran partidas y sub-partidas presupuestarias.*

*El trato vejatorio y discriminante aplicado por INAI, además de violentar claramente lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha pervertido la misión que tiene como garante de la preservación de DATOS PERSONALES, con objetivos y propósitos político electorales, al involucrar a la dependencia encargada del despacho de la política interior, y ajena al ejercicio de los recursos públicos vinculados al proceso de liquidación laboral.*

*Es claro además que ese INAI, ha emprendido una cruzada en afrenta, humillación y menoscabo de trabajadores, que habiendo recibido sumas procedentes de su liquidación, optaron por contratar un servicio financiero, considerado también confidencial, por lo que igualmente resulta aplicable lo señalado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser la ilegal pesquisa y pretensión de revelación, una INTROMISIÓN e INJERENCIA ARBITRARIA Y ABUSIVA EN LA VIDA PRIVADA de nuestros agremiados, haciéndose expresa reserva para cursar los medios de defensa e impugnación relativos ante las instancias previstas en dicha convención internacional.*

#### MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

**LA PUBLICIDAD DE LOS DATOS SOLICITADOS VULNERARÍA LA PRIVACIDAD Y TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS AGREMIADOS PARTICIPANTES EN EL ESQUEMA DE PENSIONES O RENTAS VITALICIAS, ASÍ COMO AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*En un Estado de Derecho existen principios básicos y elementales como lo son el respeto a la VIDA PRIVADA y la TUTELA Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES, por ello, nuestra constitución consagra en el artículo 16 ambos derechos como DERECHOS FUNDAMENTALES, y en la parte relativa establece:*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*En efecto, son dos derechos diversos los contenidos en los dos primeros párrafos del precepto transcrito, uno involucra a la VIDA PRIVADA, en tanto que el segundo se refiere a la protección de DATOS PERSONALES.*

*En la especie, como se ha señalado, los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas participantes en un Esquema mediante el cual, esos agremiados optaron por destinar los recursos recibidos como consecuencia del proceso de liquidación, establecido en el DECRETO, tienen reconocido en nuestra Constitución el derecho a no resentir, ni sufrir un acto de molestia procedente del poder público burocrático para revelar o divulgar aspectos, información y elementos de lo que constituye su VIDA PRIVADA.*

*Tal derecho, es igualmente consagrado por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que:*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*

*Así es, más allá del protagonismo de naturaleza política del INAI, el Constituyente decidió proteger la privacidad del actuar de los particulares, estableciendo de manera puntual y precisa, los casos y supuestos que constituyen excepciones para que las autoridades gubernamentales, autónomas o no, puedan interferir y entrometerse en esa VIDA PRIVADA de los particulares, tal y como se puede apreciar de la lectura del invocado artículo 16 constitucional. No existe sustento para que el INAI, pretenda acceder a aspectos, temas o asuntos que corresponden a la VIDA PRIVADA de los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas, participantes en el Esquema, no siendo por supuesto, sino ejercicio indebido de funciones públicas cargo del IFAI, el haber acudido a solicitar a la Secretaría de Gobernación que le brindara el acceso a datos que -por mandato constitucional- le están específicamente vedados, lo anterior con el ilícito objetivo de conocer, y peor aún, pretender revelar de manera pública información y datos relacionados con aspectos enteramente personales privados y confidenciales de nuestros agremiados, como lo son los aspectos financieros, patrimoniales u otros laborales propios de un expediente de liquidación protegido, el cual fuera desahogado y cerrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Llegando al absurdo de pretender dar a conocer el DOMICILIO de nuestros agremiados, cuando aplica el criterio contrario tratándose de los comisionados, funcionarios y empleados del INAI. Más allá, cuando a ningún empleado o liquidado del Gobierno Federal o entidades públicas se les exige declarar o revelar el destino que darán a sus liquidaciones, Joel Salas Suárez pretende tratar de manera discriminatoria e intimidatoria a nuestros agremiados.*

*Así es, la información y datos referentes a los montos individuales, antigüedad, domicilio, dependientes, historial médico, faltas, descuentos y otros conceptos que integran la suma a la que cada uno de los trabajadores agremiados participantes en el Esquema correspondió en calidad de liquidación, es parte de los documentos, posesiones y papeles que corresponden en exclusiva al gobernado, y por tanto, éste tiene derechos sobre tal información y le corresponde su disposición reservada, estando todos esos datos integrados a la esfera materia de tutela constitucional, que se identifica como VIDA PRIVADA.*

*Constituyen todos y cada uno de ellos datos personales, que no deben ser accedidos, revelados, ni divulgados por ninguna instancia de autoridad, con autonomía o no, por lo que toda autoridad administrativa debe observar y ceñirse al límite y restricción constitucional establecido y marcado por el precepto en cita.*

*Debe indicarse que el mismo rango constitucional que tiene el artículo 6° constitucional, corresponde al artículo 16 de la propia Carta Fundamental, dejando claro tal valladar y limitante a los exabruptos del INAI lo dispuesto en los artículos 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de la materia que indican en la parte conducente que:*

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda'*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*II. Los secretos comercial industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada*

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público..*

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables En el caso de que exista una solicitud*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61,

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido:

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados:

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que hace referencia la información

(resaltados nuestros)

La información periodística señalada da noticia cierta de un claro abuso y exceso cometido por el INAI el cual, pretende que diversa información que los agremiados participantes en el Esquema entregaron al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, como información y datos personales, con un consentimiento expreso y limitado de RESERVA Y PROTECCIÓN MÁXIMA en términos de ley, ahora sean divulgados y revelados.

De forma, que no sólo pretendería el INAI, eludir la restricción y límites que tiene conforme al artículo 16 constitucional, sino que pretende que una dependencia gubernamental sea participe y colabore en la violación de disposiciones legales que hacen que dicha dependencia observe los deberes legales y reglamentarios a su cargo, en cuanto a la protección de a datos personales proporcionados por particulares a instancias de gobierno.

Así es, como se ha señalado, diversos agremiados de esta Representación Sindical, optaron, por conducto de ésta, a participar en un esquema para la contratación de la administración de los recursos procedentes de su liquidación, para que mediante su administración financiera se produzcan rendimientos que permitan el pago de pensiones vitalicias.

De forma que una vez que nuestros agremiados, por conducto de la autoridad laboral competente, recibieron diversas cantidades, éstas de manera indisputable ingresaron a su peculio particular. Pudiendo por tanto tales agremiados disponer, usar o destinar tales RECURSOS PRIVADOS, como así su libre albedrío lo determinara, siendo así, todas o alguna parte de ellas se entregaron a un vehículo especializado, operado y administrado por una



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*entidad del sector financiero a efecto de que derivado de la administración de caudales conjuntos, mismos que adquieren una mejor y mayor oportunidad de acceso a tasas atractivas, se obtuvieran rendimientos o accesorios financieros que sufragaran las pensiones que cada uno de ellos por ese mecanismo adquiriera mediante su participación en el esquema global.*

*Las notas periodísticas se refieren a los recursos relativos al SME y/o sus agremiados y NO a las cantidades destinadas por las autoridades federales para llevar al cabo fórmulas o esquemas de liquidación, datos que son globales, agregados o colectivos. Insistiendo en que el Gobierno Federal viene destinando sumas para efectos de liquidación desde hace cinco años. La información presupuestal relativa, no es materia del atropello, ya que la información de los recursos globales o presupuestarias se ha publicado mediante diversos medios, pretendiendo enfocarse en el esquema de pensiones estructurado con cargo a los recursos de los trabajadores liquidados. Sí, datos protegidos por el artículo 16 constitucional.*

*En efecto, lejos de cuestionar a las dependencias encargadas de ejercer el presupuesto, o de aquellas que ejercieron recursos públicos, el INAI centra su pesquisa ilegal en torno a la Secretaría de Gobernación, y sólo respecto de lo ejercido en la presente administración, pretendiendo invadir e incursionar en la vida privada de nuestros agremiados.*

*El Sindicato Mexicano de Electricistas y sus agremiados participantes en el esquema, fueron claros, contundentes, y precisos, en cuanto a que:*

*a) Una vez recibidos los recursos dinerarios procedentes de su liquidación, y por tanto, habiendo ingresado a su patrimonio, estos fueran canalizados como recursos propios y privados a la constitución y conformación de un vehículo especializado en administración que formara un capital dotal, que atendiera mediante la administración de tales recursos y otros que se fueran aportando en el tiempo, el esquema de pensiones diseñado a su conformidad.*

*b) El administrador no operaría, conforme a las reglas de las entidades paraestatales, ni el sector público podría interferir en la toma de decisiones financieras del vehículo, ni podría disponer de los recursos al mismo afectados.*

*c) Conforme a las políticas de privacidad aplicables a la Secretaría de Gobernación, toda la información y datos provistos por los agremiados participantes en el esquema, se mantendrían como privados y confidenciales, dando protección a dichos datos personales por el plazo y alcance más amplio previsto en Ley.*

*Es por ello, que deriva y sólo puede derivar, del análisis apresurado, poco serio y alejado de las más elementales formalidades esenciales del procedimiento que el INAI, llevo al cabo, que pretenda obligar a un sujeto obligado a mantener información y datos que recibió de particulares en concepto reservado y confidencial, y a que ese sujeto obligado divulgue y revele — de manera ilícita- lo que está protegido por los artículos 6° y 16 constitucional, así como por las leyes que de los mismos emanan, incluyendo los invocados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Cada uno de los agremiados participantes en el esquema, recibió en forma individual y separada los montos correspondientes a su liquidación, ingresando de forma individual a su patrimonio. Procediendo después a entregar tales sumas como patrimonio dotal inicial al Esquema, a efecto de que el administrador genere sumas para cubrir pensiones vitalicias.*

*Cada uno de los agremiados participantes, resolvió de forma individual y separada, el destinar todo o parte de su liquidación a la formación y constitución del vehículo especializado. Por lo*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*que la entrega al Esquema, fue separada e individual, y la recepción de información, por parte de ese sujeto obligado, representa una entrega individual y separada, y éste debe observar, acatar y respetar, precisamente en los términos de su entrega, sin que el IFAI pueda modificar, revocar o afectar dicha entrega de información privilegiada y reservada por parte de particulares a un sujeto obligado.*

*Es claro y patente que la RESOLUCIÓN no incide sobre la clasificación que hiciera, de manera correcta o no, la Secretaría de Gobernación, ya que no es información generada por dicha dependencia, sino que constituye dicha RESOLUCIÓN un mandato, orden o instrucción para violentar, infringir e incumplir las políticas de privacidad bajo las cuales recibió la Secretaría de Gobernación, en su calidad de sujeto obligado, información y datos personales, de todos y cada uno de los agremiados participantes en el esquema.*

*Es claro que en la especie, el INAI pervierte el concepto de Sujeto Obligado, alejándose de las instancias que ejercieron recursos públicos, y presionando de manera indebida a una instancia ajena al manejo de tales recursos públicos.*

*En efecto, no se trata de planes o programas presupuestarios anuales, ni de la constitución de una entidad pública o paraestatal, sino de recursos privados provenientes de la liquidación laboral de los agremiados participantes conforme al DECRETO, lo que pretende se revele o divulgue el IFAI.*

*Para suponer o alegarse buena fe por parte del IFAI, tendría que:*

- Haber solicitado información respecto del proceso de liquidación llevada al cabo por las dependencias y entidades del sector público mencionadas o señaladas en el DECRETO, para conocer los términos en que se ha venido estableciendo diversas mecánicas y dinámicas de liquidación desde el 2009.*

- Una vez que conociera puntualmente las diversas modalidades, tendría que haber llamado a los participantes de las etapas o fases que pretendiera analizar bajo sus atribuciones.*

- Precisadas las diferencias, pero sobre todo, impuesto de que los recursos que se entregaron en concepto de liquidación, constituyen el pago de remuneraciones laborales, distintas y diferentes, que consideran aspectos que involucran la vida privada, así como información y datos personales, relacionados otras muy diversas condicionantes de cada caso individual contenidas en un expediente protegido por el artículo 16 constitucional, debió haber llamado a las dependencias y entidades que hubieran ejercido recursos públicos y sólo requerir la información relativa a esos recursos públicos, sin entrometerse con documentos protegidos por ser DATOS PERSONALES, como lo son el DOMICILIO de nuestros agremiados y el USO O DESTINO que dieran a SUS liquidaciones..*

- Es distinto y diverso régimen que corresponde a recursos entregados por particulares, provenientes de su patrimonio. Siendo además datos de la VIDA PRIVADA, los montos y pensiones, acordados y pactados con el vehículo especializado. Datos todos ellos protegidos por el artículo 16 constitucional.*

*Con ello, el INAI, alerta sobre la irrelevancia y falta de respeto que otorga a los denominados AVISOS DE PRIVACIDAD que mediante una inexplicable, injustificable y costosa campaña publicitaria se propaló con cargo a partidas presupuestarias públicas, dando evidencia de que las políticas de privacidad y la entrega bajo la consideración de carácter PRIVADO y CONFIDENCIAL a dependencias públicas o privadas, puede ser accedida y divulgada por el INAI, mediante revocaciones, modificaciones o invalidaciones de reservas, ello, acudiendo a éste mecanismo autoritario que presiona a las autoridades para violar el compromiso de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*reserva que asumiera frente a los gobernados, conforme a las políticas de privacidad que hizo de nuestro conocimiento y de nuestros agremiados participantes en el esquema. En efecto, cualquier determinación debe considerar por qué el INAI considera sujeto obligado a la Secretaría de Gobernación, cuando sabe y le consta que ella no ejerce recursos públicos en el asunto supuestamente de su interés.*

*En efecto, si la autoridad administrativa INAI supiera que debe respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, el debido proceso incluido, habría advertido que la información y datos personales de nuestros agremiados se entregaron conforme a los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 8 cuarto párrafo, 9, 10, 34, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 13 fracción IV y 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El denominado principio de consentimiento paso inadvertido para el INAI y la existencia de sujetos obligados receptores de información privada por parte de particulares también.*

*Sin embargo, atropellando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió etapas básicas en la actuación de una autoridad administrativa, asumiendo que su autonomía le hace impune frente a las obligaciones y deberes de cualquier otra instancia burocrática federal.*

*Lo anterior es así, pues la información que pretende ahora sea publicada, proviene de complejos procesos administrativos y financieros que demanda para su análisis de conocimientos técnico jurídicos en materia de regulación referente y relativa a transparencia, acceso a la información gubernamental y de protección de datos personales, que hoy es claro, no comparten, ni poseen todos o la mayoría de integrantes del Pleno del INAI.*

*Debe decirse que ante el desconocimiento o desinformación de los derechos fundamentales que derivan a favor de todo ciudadano de los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Carta Fundamental, se debe decir que la ignorancia de la Ley a nadie aprovecha, ni excusa su incumplimiento, ya que de tales preceptos se desprende que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, a condición de que no se transgredan los límites de protección de la vida privada y la tutela de los datos personales. En efecto tal derecho no es absoluto, y está subordinado a límites constitucionales, sí, se encuentra limitado y restringido, dado que la autoridad no puede acceder, ni mucho menos revelar, fuera de las excepciones constitucionales ninguna información o dato personal, que forme parte de la esfera privada de los particulares, si no está expresa y particularmente prevista su atribución o actuación, como excepción en el artículo 16 constitucional, sí, facultad o atribución de la autoridad para entrometerse en la señalada VIDA PRIVADA.*

*En efecto, forma parte central de la protección a los derechos fundamentales desde la edad media, que ningún particular o gobernado pueda ser molestado, afectado o privado de derechos, sin seguir y atender el debido proceso, el cual es obligatorio y exigible a las instancias administrativas, autónomas o no, ya que forma parte del mecanismo protector de los derechos fundamentales exigible al aparato de autoridad, oponible a la burocracia en su conjunto.*

*En el presente caso, el IFAI desborda sus funciones, excede su mandato, y pretende entrometerse en el uso de recurso privados, en el destino y uso de los mismos, así como en diversos detalles. pormenores y circunstancias y aspectos laborales de la liquidación de nuestros agremiados participantes en el Esquema, entrometiéndose en la VIDA PRIVADA de los agremiados de este Sindicato Mexicano de Electricistas, y pretendiendo obligar a una*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*dependencia pública a violar la ley, y desconocer y vulnerar sus obligaciones como sujeto obligado en términos de las disposiciones antes argüidas.*

*Pasando además por tratar diferente a nuestros agremiados, respecto del criterio que aplica a las remuneraciones y liquidaciones de comisionados, funcionarios y empleados del INAI.*

*Por ello, la pretensión de revelación que por esta vía se reclama viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que pretende vulnerar el derecho a la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES aludidos, maquinando una supuesta exigencia a instancia pública federal, como sujeto obligado, respecto del supuesto y no precisado uso de recursos públicos, comprendiendo y mezclando datos, recursos e información privada, con el quehacer y gestión de instancias públicas, así como mezclando de manera indebida, la información y datos que comprenden la creación de un vehículo financiero de naturaleza privada, con la función que el DECRETO encomendó a la Secretaría de Gobernación.*

*Mezclando de manera ilegal, los recursos privados provenientes de las liquidaciones laborales, con otras partidas que el Gobierno Federal contempla en su Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual es público y se ha divulgado conforme a derecho, con un sesgo perverso a un período de tiempo, y cuestionando al único sujeto público que no intervino en el ejercicio y gasto de recursos públicos federales.*

*En efecto, debieron analizarse las inexistentes facultades de la Secretaría de Gobernación para compilar, archivar o concentrar la información que pretende obtener y divulgar el INAI en materia de gasto público. Por estar publicado el Decreto que ordenó la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, el INAI sabe y le consta que la participación de la Secretaría de Gobernación se señaló en el artículo 7, que indica que:*

*Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.*

*Por ello, lejos de proveer o proporcionar información al INAI la Secretaría de Gobernación debió haber emitido EXTRAÑAMIENTO o invitación al IFAI, para respetar el orden constitucional y apegarse a derecho, recordando que el artículo 1° de la Constitución obliga al IFAI a respetar los derechos fundamentales que hoy se ha determinado a violar e infringir, como lo es el artículo 16 constitucional que pretenden violentar, en atropello de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Es claro que los documentos que contienen los datos proporcionados por nuestros agremiados y por el Sindicato Mexicano de Electricistas, se elaboraron conforme a las normas y disposiciones relativas a la protección de datos personales, estando involucrados los recursos privados procedentes de las liquidaciones, y diversos datos protegidos relativos a la vida y trayectoria laboral de nuestros agremiados. Debiendo ceñirse y limitarse el INAI a la información gubernamental que se encentra en el ámbito de sus funciones, sin pretender desbordar sus funciones o ejercer sus cargos de manera indebida.*

*Resulta lamentable que sea una autoridad encargada o involucrada con la protección de datos, la que promueva, incite o propicie se violen e incumplan las normas en la materia y que pretenda conminar a una instancia de autoridad a desconocer los principios, reglas y políticas de privacidad, conforme a los cuales se entregaron los datos e información por parte de nuestros agremiados participantes en el Esquema.*

#### **FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO**

*Debe señalarse que si bien es cierto, esa instancia burocrática, usualmente no respeta las formalidades esenciales de procedimiento, ocasionando el atropello de derechos*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*fundamentales, también lo es, que dado la reprobación que en el escrutinio constitucional ha tenido la actuación del ponente recusado, se deberán observar al menos las fases y etapas siguientes:*

- A) Exposición de excepciones y defensas,
- B) Apertura y desahogo de pruebas
- C) Alegatos.

*En la especie, y dado que carece completamente de fundamento el insuficiente plazo conferido para la tramitación de la primera fase, requerimos, en respeto al debido proceso, se fije plazo para exponer, las excepciones siguientes:*

- 1.-Falta de Escrito de Interposición
- 2.-Falta de autorización escrita para desahogo electrónico
- 3.-Inexistencia de Agravios

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 2097/14 BIS, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2015, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del plazo, infundado e inmotivado, señalado por el ponente denunciado, e incluso, fuera de tal plazo, en tanto ese INAI acuerda el Incidente de Suspensión tramitado.*

*SEGUNDO.- Se abra periodo para la exposición de excepciones y defensas, demás formalidades esenciales de procedimiento.*

*TERCERO. Confirmar la clasificación de datos personales que hiciera la Secretaría de Gobernación respecto a la información solicitada en el presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito, particularmente, DOMICILIOS de nuestros agremiados. como el USO Y DESTINO que hubieran dado al producto de sus liquidaciones, incluyendo sin limitación su canalización a un esquema financiero para la contratación de rentas vitalicias..." (SIC)*

- 18.** Que mediante Memorandum INAI/JSS/031/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 2097/14 Bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

*"Me refiero al Acuerdo ACT-PUB/21/10/2015.06, por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 192/2015, misma que revocó la sentencia del juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 2058/2014; que dejó sin efectos la resolución emitida por el pleno del entonces organismo autónomo, Instituto*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2097/14, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, ordenando su reposición a efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 6 Constitucional, se ordene el emplazamiento del quejoso. En el Acuerdo referido se da cuenta de lo siguiente:*

*(...) que un particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, requiriendo los Anexos del Memorandum de Entendimiento así como cualquier documento existente entre el sujeto obligado y el quejoso.*

*Al respecto, el sujeto obligado clasificó la información como "reservada por seis años".*

*Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo el número RDA-2097/2014, turnándose al Comisionado Joel Salas Suárez.*

*En ese sentido, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió la resolución correspondiente determinando revocar la respuesta de la Secretaría de Gobernación al no actualizarse las causales de clasificación invocadas, instruyendo la entrega de la información solicitada en versión íntegra.*

*Al respecto, informo lo siguiente:*

*El 29 de octubre de 2015, se reconoció el carácter de tercero interesado, notificó el emplazamiento y se corrió traslado con copia certificada de las actuaciones correspondientes al Sindicato Mexicano de Electricistas.*

*El 03 y 09 de noviembre de 2015, se recibieron en este Instituto uno y dos escritos, respectivamente, dirigidos al Pleno, suscritos por Martín Esparza Flores quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través de los cuales manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar mi excusa para conocer y resolver el asunto que se expone. (Se anexan escritos)*

*No obstante, considero importante señalar al resto de los integrantes del Pleno que no advierto motivo alguno que implique de mi parte el tener que formular la excusa que pretende el tercero interesado, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición SEXTA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.*

*Por lo anterior, informo que he decidido continuar con el trámite del asunto en cuestión quedando como siempre atento a cualquier manifestación que ustedes consideren oportuna...."*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 2097/14 bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 2097/14 bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III, 20, fracción VIII y 21, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.-** Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 2097/14 bis, interpuesto en contra de la secretaria de gobernación, se advierte lo siguiente:

Del análisis de los tres escritos suscritos por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, mismos que se encuentran reproducidos en el antecedente 17 de este instrumento, por virtud de los cuales pretende que el Comisionado Joel Salas Suárez se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis, al respecto es de precisar lo siguiente:

A. En relación al escrito recibido el tres de noviembre de dos mil quince, el ocursoante manifiesta que:

*"...Al efecto, debe señalarse que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible a Joel Salas Suárez como servidor público. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados participantes en el esquema para la contratación de rentas vitalicias, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad...".*

Del análisis del párrafo antes inserto se advierte que el promovente refiere que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento sin decir cuáles, irregularidades que a decir suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible al Comisionado Joel Salas Suárez, sin embargo el ocurrente no presenta argumento alguno que sustente las irregularidades que refiere, más aún sus manifestaciones resultan subjetivas y sin sustento alguno, carentes de respaldo jurídico y que no se encuentran probadas, y en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la excusa del comisionado constituyen meras alegaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas, y por tanto no pueden considerarse verdaderos razonamientos, por lo que resultan inoperantes para el fin que pretende el promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia<sup>1</sup> que se cita a continuación:

***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de*

<sup>1</sup> Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015"

En el mismo escrito que se analiza, se señala:

"...Es el caso que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberá ser otro comisionado el que, en su oportunidad, dé tramitación al recurso administrativo, ligado a otros dos, en los que existen indicios fundados de inexistencia del solicitante, acusándose el posible retorno a las viciadas prácticas seguidas por los comisionados antecesores a ustedes, afines ellos y alineados al Partido Acción Nacional. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretende cursar Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que lo llevara a la posición.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2104 del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda ante autoridades federales, que anulan la efectiva imparcialidad de Joel Salas Suárez respecto de este Sindicato y los agremiados participantes en el esquema indicado."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

A este respecto, debe señalarse que el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra del Comisionado Joel Salas Suárez, ni en contra de algún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que el referido Comisionado conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis, ni existe determinación de ese representante social en tal sentido, por lo cual la excusa resulta a todas luces inatendible y carente de soporte legal, pues en el particular no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales que resultan ser impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

*Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

*El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.*

*Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:*

*I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;*

*II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;*

*III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;*

*IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;*

*VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y*

*VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.*

En el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente RDA 2097/14, los escritos aportados por el promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe ningún elemento de prueba aportado por el promovente ni que obre en autos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios del Comisionado Joel Salas Suárez, de su conyugue o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que el servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la excusa que se pretende.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que realiza el ocursoante en el sentido que a continuación se transcribe:

*"...Debe destacarse que tal comisionado, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación de recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el expediente de cumplimiento de la sentencia que ampara y protege a éste Sindicato a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.*

*En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, Joel Salas Suárez debió cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR al juez de la causa, sin embargo, se ha determinado a consumar el atropello de derechos fundamentales que existen a favor de éste Sindicato y de sus agremiados participantes en el esquema indicado.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*Ahora bien, una vez tramitada la regularización de procedimiento, comisionado imparcial podrá corroborar que existen sendas resoluciones de suspensión definitiva, que impiden a ese Instituto solicitar y dar curso a procedimientos tendientes a obtener y recabar de la Secretaría de Gobernación diversos datos personales que pertenecen a éste Sindicato y a sus agremiados.*

*Tal situación también pasó por alto a Salas Suárez, no obstante que en el referido expediente judicial ya se ha corroborado y dictado resolución en el incidente de violación a la suspensión definitiva, infracción llevada al cabo con la complicidad de Ximena Puente de la Mora, estando, tanto la averiguación previa, como la resolución de violación a la suspensión definitiva, sujetos a la determinación de las autoridades competentes, atento a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 107 constitucional, precepto que dispone:*

*XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

*Adicionalmente es de señalar que el expediente que se entregara certificado a la autoridad judicial como el relativo al Recurso RDA 2097/2014, difiere de las constancias que ahora se nos entregan bajo procedimiento heterodoxo, sumándose ésta, a las irregularidades ahora señaladas.*

*Por lo que dadas las infracciones e indebidas omisiones a cargo de Joel Salas Suárez, en cuanto a su inhibición y excusa de intervenir en claro conflicto de interés, y en desacato de suspensión definitiva, dictada en los expedientes 2222/2014 y 87/2015, ambos del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, se solicita a ese Pleno:" (SIC)*

Respecto de estas manifestaciones, debe dejarse plenamente establecido que no se encuentra acreditadas ante este Pleno las mismas, pues se trata de opiniones subjetivas que no se encuentran soportan con prueba alguna, ya que refiere que el Comisionado Joel Salas Suárez tiene vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho, afirmación que deviene en temeraria e infundada ya que es tendenciosa y tiene por fin desacreditar sin fundamento alguno a un funcionario público, sin aportar elemento de convicción alguno que permita advertir tan siquiera indiciariamente sus dichos, para que de esa forma se motive a este órgano colegiado a tener por aprobada la recusa que se solicita. En esa misma línea de argumentación, carente de sustento probatorio, refiere el promovente en forma ambigua e imprecisa que existen procedimientos sesgados y tergiversados conducidos por este servidor público, sin referir cuáles son ni en qué consistieron las supuestas violaciones a que alude el ocurso, además de que como se ha dicho anteriormente el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra del Comisionado Joel Salas Suárez ni en contra de algún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que este Comisionado conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis, ni existe determinación de ese representante social en tal sentido.

Por otro lado, nuestros Máximos Tribunales han sentado precedente en el sentido de que el hecho de que se formule denuncia penal en contra de un Servidor Público recusado, no



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

es suficiente para que se acrediten las causas de recusación, lo cual resulta aplicable al presente asunto en el que se pretende infundadamente la recusación del Comisionado Joel Salas Suarez por el solo hecho de la existencia de una denuncia penal sin acreditarse de ninguna manera las causas de recusación, tal como lo ha establecido categóricamente la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 199369  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Febrero de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: XXI.1o.63 C  
Página: 787

RECUSACION, MULTA POR DECLARARSE IMPROCEDENTE O NO APROBADA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

El hecho de que se formule denuncia penal y queja administrativa en contra del Juez recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación contenidas en los artículos 47, fracciones I y XII, y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que establecen en su orden: "Artículo 47. Todo Magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer: I. De los negocios en que tenga interés directo o indirecto; ... XII. En los demás casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del funcionario." "Artículo 50. Cuando los Magistrados, juzgadores o secretarios no se inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 47, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de alguno de ellos." Ahora bien, en el supuesto de que el Juez recusado hubiera incurrido realmente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su derecho para reclamarlos, haciendo uso de los recursos que la ley establece, pero de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra odio contra el recusante ni afecto por su contraparte, ni es causa que afecte la imparcialidad del juzgador primario; en tal circunstancia, al declararse improcedente o no aprobada la causa de recusación, debe imponerse al promovente la multa prevista en el numeral 55, fracción VII, de la ley adjetiva civil del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/96. Socorro Guerrero Lucas. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Por otro lado, en relación a la suspensión en amparo que refiere el escrito de mérito, es de indicar que la misma ha dejado de surtir sus efectos al haberse resuelto en definitiva dicho juicio de garantías, por lo cual no existe impedimento legal, material, ni jurídico para que el Comisionado Joel Salas Suárez conozca, tramite, resuelva y vote el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis. A mayor abundamiento, existe resolución de la autoridad federal dictada en el amparo en revisión R.A. 192/2015 en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, que resolvió conceder el amparo al quejoso y revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 2097/14, y ordene su reposición a efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 6 Constitucional, se ordene el emplazamiento del quejoso; razón por la cual este Pleno emitió en cumplimiento al fallo protector el Acuerdo ACT-PUB/21/10/2015.06 por el que dejó insubsistente la resolución de tres de septiembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión RDA 2097/14, lo cual fue realizado el veintinueve de octubre de dos mil quince, en el que se reconoció el carácter de tercero interesado, se notificó el emplazamiento y se corrió traslado con copia certificada de las actuaciones correspondientes al Sindicato Mexicano de Electricistas.

Debe dejarse claro que el propio representante del Sindicato Mexicano de Electricistas en ejercicio de su derecho, mediante dos escritos presentados el nueve de noviembre del dos mil quince y uno el día dieciocho de ese mismo mes y año, manifestó lo que a su derecho convino en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que el estudio de las mismas se realizará al resolver de fondo el recurso de revisión RDA 2097/14 Bis, por lo cual a juicio de este Pleno no existe impedimento legal, material ni jurídico alguno para que el Comisionado Joel Salas Suárez continúe con el conocimiento, la tramitación, substanciación, resolución y el voto del recurso de revisión que nos atañe.

Finalmente, es importante indicar que mediante Memorándum INAI/JSS/031/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 2097/14 Bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

*Me refiero al Acuerdo ACT-PUB/21/10/2015.06, por virtud del cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, en auxilio de las labores del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 192/2015, misma que revocó la sentencia del juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 2058/2014; que dejó sin efectos la resolución emitida por el pleno del entonces organismo autónomo, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2097/14, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, ordenando su*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

*reposición a efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 6 Constitucional, se ordene el emplazamiento del quejoso. En el Acuerdo referido se da cuenta de lo siguiente:*

*(...) que un particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, requiriendo los Anexos del Memorándum de Entendimiento así como cualquier documento existente entre el sujeto obligado y el quejoso.*

*Al respecto, el sujeto obligado clasificó la información como "reservada por seis años".*

*Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo el número RDA-2097/2014, turnándose al Comisionado Joel Salas Suárez.*

*En ese sentido, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió la resolución correspondiente determinando revocar la respuesta de la Secretaría de Gobernación al no actualizarse las causales de clasificación invocadas, instruyendo la entrega de la información solicitada en versión íntegra.*

*Al respecto, informo lo siguiente:*

*El 29 de octubre de 2015, se reconoció el carácter de tercero interesado, notificó el emplazamiento y se corrió traslado con copia certificada de las actuaciones correspondientes al Sindicato Mexicano de Electricistas.*

*El 03 y 09 de noviembre de 2015, se recibieron en este Instituto uno y dos escritos, respectivamente, dirigidos al Pleno, suscritos por Martín Esparza Flores quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través de los cuales manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar mi excusa para conocer y resolver el asunto que se expone. (Se anexan escritos)*

*No obstante, considero importante señalar al resto de los integrantes del Pleno que no advierto motivo alguno que implique de mi parte el tener que formular la excusa que pretende el tercero interesado, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición SEXTA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.*

*Por lo anterior, informo que he decidido continuar con el trámite del asunto en cuestión quedando como siempre atento a cualquier manifestación que ustedes consideren oportuna.*

De dicha documental, valorada en conjunto con las demás probanzas en términos de lo dispuesto por los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se advierte que el Comisionado Joel Salas Suárez niega la existencia de motivo alguno para



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

continuar con la tramitación del Recurso de Revisión RDA 2097/14, aunado a que este Pleno no encontró elemento alguno para determinar que exista algún elemento que acredite la existencia de alguna causal que amerite la excusa de dicho funcionario público, por lo que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de excusa que se pretende.

- B. En el primer escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil quince, mismo que ha quedado transcrito en el antecedente 17, inciso B) de la presente resolución que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal debe tenerse por reproducido como si se insertase a la letra, entraña manifestaciones que inciden en el fondo del recurso de revisión RDA 2097/14 Bis y que no guardan relación alguna con la presente recusa por lo cual resultan inatendibles e intrascendentes para resolver la presente solicitud de recusa del Comisionado Joel Salas Suárez, por lo cual las mismas deberán ser valoradas al resolver el recurso en cuestión y no en esta instancia al no guardar relación con la excusa de mérito. Asimismo se reitera lo manifestado respecto del escrito analizado en el apartado A del presente Considerando, que debe tenerse aquí por reproducido, para tener por desestimada la solicitud de excusa presentada por el representante del Sindicato Mexicano de Electricistas.
- C. El segundo escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil quince, mismo que ha quedado transcrito en el antecedente 17, inciso C) de la presente resolución que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal debe tenerse por reproducido como si se insertase a la letra, entraña manifestaciones que inciden en el fondo del recurso de revisión RDA 2097/14 Bis y que no guardan relación alguna con la presente recusa por lo cual resultan inatendibles e intrascendentes para resolver la presente solicitud de recusa del Comisionado Joel Salas Suárez, por lo cual las mismas deberán ser valoradas al resolver el recurso en cuestión y no en esta instancia al no guardar relación con la excusa de mérito. Asimismo se reitera lo manifestado en el apartado A del presente Considerando, que debe tenerse aquí por reproducido, para tener por desestimada la solicitud de excusa presentada por el representante del Sindicato Mexicano de Electricistas.

Por las razones expuestas el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 2097/14 Bis, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación por las razones expuestas en el Considerando Segundo antes referido.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



**Ximena Fuente de la Mora**  
Comisionada Presidenta



**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado



**Areli Caño Guadiana**  
Comisionada



**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

